

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 520.

CIRCULAR.

Varios Sres. Curas Párrocos en diferentes pueblos de esta provincia me han dirigido sentidas quejas sobre la falta de concurrencia de sus feligreses á los divinos oficios y ceremonias religiosas aun en aquellos dias y actos que por preceptos de la Iglesia deben los fieles prestar su asistencia; y lo que mayor sentimiento me ha causado es el saber que antes de recurrir á mi autoridad los espresados Párrocos han escitado sin fruto la de los Alcaldes de sus respectivos pueblos. No ignoro la sobriedad de circunspeccion con que las autoridades civiles pueden mezclarse en asuntos de esta naturaleza cuya apreciacion está especialmente reservada á la autoridad eclesiástica que por los medios de ejemplo, predicacion y persuasion deben influir mucho en el ánimo de los fieles para remover la tibieza que observen en ellos en el cumplimiento de los deberes religiosos. Pero cuando aquellos medios de exhortacion han sido ineficaces, la autoridad pública íntimamente unida á la eclesiástica é interesada cual está en un pais católico á que los preceptos de la Iglesia se cumplan y la religion santa no sea un vano nombre, se halla en el caso de prestar su cooperacion á tan laudable fin, advirtiendo á sus delegados en los respectivos pueblos la necesidad que tienen de secundar estas piadosas intenciones. En su consecuencia no puedo menos de recomendar muy eficazmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia que cuando por sus respectivos Curas Párrocos sean oportunamente interpelados sobre el cumplimiento de los preceptos divinos y prácticas religiosas les presten toda la cooperacion y auxilio que son de esperar de

autoridades que se honran con el sublime renombre de católicas: en inteligencia de que oíré con sumo desagrado cualquiera otra queja que sobre omisiones en este punto se me vuelva á dirigir, y procederé á lo que haya lugar contra el Alcalde ó persona que dieren ocasion á ella. Leon 8 de Noviembre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 521.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Astorga con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.

»En la tarde del diez y ocho del corriente faltó del molino de Juan Alonso Valcarce vecino del Arzabal de S. Andrés una cesta de ropa mojada que en el mismo habia dejado Gregoria Rodriguez de esta ciudad sobre cuyo hecho se ha formado la correspondiente causa de oficio en averiguacion de los autores del hurto de dicha ropa, y en cuya causa he acordado dirigir á V. S. nota de las prendas de ropa para su insercion en el Boletin oficial, encargando á las autoridades de los pueblos de la provincia que de llegar á descubrir el sugeto ó sugetos en cuyo poder obren las referidas ropas los remitan á disposicion de este Juzgado con las que se les encuentran.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con expresion de la nota de las ropas robadas, á los efectos que se expresan. Leon 30 de Octubre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

Ropas de Ramon Mateo Guardia civil.

Una camisa de lienzo nueva sin marca, unos calzoncillos de crudillo, un elástico de algodón con vivo encarnado, dos sábanas de lienzo de dos piernas con la marca 8.ª 3.ª 3.ª compañía, hechas con tieta, un par de contrabotines de punto de algodón con las iniciales R. y M. á punto de marca, y un par de calcetas.

Idem de Antonio Cambon Guardia civil.

Una camisa de patea, marcada debajo de la abertura del pecho con las iniciales A. C. y unos

calzoncillos de la misma tela remendados, tres camisas de hombre de Juan Diez Sta. Marta de lienzo poco usadas, otra camisa de hombre de lienzo, con faldas de estopa remendada vieja de Rosendo Rivas albañil gallego, una almohada de algodón con guarnición de muselina mosqueada.

Núm. 322.

Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de León.

La Dirección general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, ha dirigido á esta Administración con fecha 30 de Octubre último la circular instrucción, para la mejor inteligencia de la Real orden de 20 del mismo mes en que se hacen varias modificaciones al Real decreto de subsidio de 1.º de Julio de 1850 y tarifas unidas al mismo, cuyo contenido es el siguiente.

«El Real decreto de 20 del actual inserto en la *Gaceta* de 25 del mismo, habrá hecho conocer á V. S. las reformas introducidas en la ley, tarifas y tabla de exenciones de la contribución industrial, que fueron circuladas en 1.º de Julio de 1850. Debiendo regir las nuevas disposiciones desde 1.º de Enero próximo, procurará V. S. estudiarlas detenidamente para comprender bien la diferencia que hay entre unas y otras, y aplicarlas con todo esmero á las matriculas y repartimientos del año inmediato de 1853. Con este mismo fin ha acordado la Dirección hacer á V. S. algunas advertencias que cree convenientes para alejar cualquiera duda ó dificultad que pudiera entorpecer ó dilatar los efectos de la reforma.

Empezaré llamando la atención de esa oficina sobre las variaciones que ha sufrido el Real decreto de 1.º de Julio de 1850. La relativa al art. 3.º otorga á los contribuyentes el beneficio de que, en vez de los 3 rs. 30 maravedís por 100 para gastos de cobranza, se les recargue solamente con el importe del premio que se abone á los recaudadores cuando el Gobierno contrate este servicio.

En el párrafo tercero del art. 7.º se declara que los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes hayan de estar en una misma población, y que de ellos solo puedan tener uno abierto para la venta al público, debiendo estar situado en el local donde tengan su escritorio. Por medio de un nuevo párrafo se hace extensiva á los mercaderes la facultad de tener varios almacenes de depósito, concedida á los almacenistas y comerciantes; pero debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público, la Administración vigilará que no tengan otro uso, sin dejar de contribuir por ellos.

Los artículos 13 y 40 antiguos designaban la cuota exigible, según que el contribuyente fuese ó no en clase gremial, y según también la época en que tuviese ingreso en ella. De estas disposiciones han surgido multitud de reclamaciones y aun perjuicios, pues no era justo que pagase media cuota lo mismo el que principia á ejercer su industria ó comercio á últimos del año, que aquel que lo verificase al principio después de aprobado el repartimiento gremial. En algunas provincias no se comprendió tampoco el texto de ambos artículos, y esto ha sido otro motivo de quejas y consultas. Con el nuevo artículo 13 quedan orillados estos inconvenientes, pues reconociendo la justa proporción que debe existir entre la imposición y la materia de que es objeto, establece una regla general, cual es que los contribuyentes paguen la contribución desde el día en que dan principio al ejercicio de su profesión, industria ó comercio hasta el fin que se coseen, prorrateándose la cuota de tarifa. Se hace sin embargo una excepción que reclama ciertas industrias; pero acerca de esto es inútil toda advertencia por hallarse nominalmente expresadas en el artículo aquellas á quienes alcanza.

Muchos contribuyentes que por su posición temian ser recargados en el repartimiento presentaban el reclamo, pidiendo que se les excluyese del gremio su pretexto de que estaban en sus talleres ó industrias desde principio del año. De aquí se seguían embollos para la clasificación, porque eliminados de ellos los contribuyentes que podian sufrir recargo, era difícil que los demás soportasen la cuota de tarifa. Pero el mal no paraba aquí, pues aprobado el repartimiento, podian ser matriculados; y como esto no podia negarse, ingresaban de nuevo en el gremio pagando solamente la cuota sencilla, y á veces la mitad, en tanto que los demás de

la clase quedaban solamente gravados. Ahora, con las adiciones hechas en el art. 16, se remedian tamaños inconvenientes sin lastimar la libertad de la industria, de que todos pueden hacer uso.

En el art. 30 era indispensable una modificación esencial después de la Real orden de 20 de Setiembre último, en virtud de la cual pueden los contribuyentes alzarse ante los Consejos provinciales cuando no se conformen con las decisiones de los Gobernadores. Acerca de este punto tendrá V. S. muy presente que los Consejos solo pueden oír y fallar las reclamaciones que versen sobre agravios comparativos en el repartimiento gremial; pero no las relativas á la clase ó gremio en que los interesados deban ser matriculados, porque estas cuestiones corresponden íntegramente á la Administración.

Al objeto de la facultad que concede el artículo 32, se han cometido abusos con harta frecuencia. El mercader, reducido á la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos al por menor, y clasificado con la cuota de tal, daba parte á la Administración de constituirse en comerciante ó almacenista después de aprobado el repartimiento gremial, y era forzoso trasladar su inscripción á esta clase sin aumento de cuota durante el año, no obstante de haber pasado á una clase superior.

En presencia de estos hechos, y para evitar su repetición, ha sido preciso adoptar el correctivo que contiene el nuevo artículo, y por consecuencia todo el que pase de una clase á otra superior ha de pagar, no solo lo que en el repartimiento de la primera se le hubiere impuesto, sino la diferencia que haya entre las cuotas de ambas clases.

Por virtud de la alteración hecha en el artículo 46, se establece una justa reciprocidad entre los derechos de la Administración y de los contribuyentes, toda vez que si hay razón para exigirles un exceso de cuota cuando se trasladan á población de mas vecindario que aquella en que estén matriculados, por el mismo principio debe rebajárseles la cuota que correspondiera si el pueblo de su nueva residencia pertenece á una clase inferior.

Las alteraciones del art. 47 son una consecuencia de la Real orden de 20 de Setiembre ya citada, según la cual puede apelarse ante los Consejos provinciales de las providencias de los Gobernadores imponiendo multas. Finalmente, el art. 50 ha sufrido dos variaciones; una fija el máximo de multa que puede exigirse á los funcionarios de que trata; á fin de que esta pena no llegue á ser illusoria, y por la otra queda suprimido el párrafo en que se prevenia que en el caso de reincidencia quedasen suspensos en el ejercicio de sus funciones, pues pudiendo ser urgente esta medida de rigor por la gravedad del hecho, sin aguardar á que se repita, debe quedar espedita la administración para dictarla desde luego.

Hechas por esta Dirección las aclaraciones conducentes para la mas exacta observancia de los artículos del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 que han sufrido alteración, pasa á ocuparse de las que contienen las tarifas y tabla de exenciones.

Los puertos habilitados de menos de 2400 vecinos no estaban comprendidos como tales en ninguna de las bases de población de la tarifa primera, pues la tercera solamente alcanzaba á los que llegasen á este número, contribuyendo los demás según su vecindario. Preciso es que las Administraciones tengan presente para la formación de las matriculas de 1853 que por la reforma aprobada deben contribuir por la citada base tercera los puertos habilitados que no pasan de 1600 vecinos.

Por las adiciones introducidas en algunos de las industrias de la primera clase se declara:

1.º Que para clasificar á un contribuyente como almacenista basta que venda uno solo de los artículos enumerados en ella;

Y 2.º Que corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen este líquido á cualquier punto del reino ó del extranjero para venderlo. Quedan por lo tanto excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus viñas, aunque la ley en con este objeto á distinta población.

Figurando en la segunda clase los mercaderes de brillantes y diamantes, y no siendo raro el que algunos orifabres vendan esta clase de piedras preciosas engastadas ó sueltas, cuidará V. S. de que cuando esto sucede sean matriculados en dicha clase los que hagan tales ventas.

En la clase tercera se han adicionado las tiendas de camisas, cuellos, corbates y otros artículos semejantes de lienzo, algodón y seda; pero si además vendiesen el vareado estos géneros ó otros tejidos de los que pertenecen á la segunda clase, serán inscritos en ella.

Lo mismo debe prevenir V. S. acerca de los sastres que venden ropas usadas, los cuales han descendido á la tercera clase en vista de las multiplicadas reclamaciones que han elevado al Gobierno sobre este punto, y recomienda á V. S. la Direccion la debida vigilancia para evitar que se cometan fraudes á la sombra de esta concesion, porque si los citados industriales venden tambien tejidos al vareado, deben contribuir en tal caso con la cuota de la segunda clase.

Como en algunos pueblos suele subastarse el abasto público de carnes por semanas ó por meses, ó hacerse este servicio alternativamente por algunos particulares, para cuando esto suceda se hace una aclaracion á la cuarta clase respecto de esta industria, dirigida á que cada uno pague lo que le corresponda segun el tiempo que la ejerza.

En la quinta clase de la tarifa de 1850 estaban comprendidos los ebanistas con taller ó tienda. Esta clasificacion era defectuosa por no estar ajustada á las diversas situaciones de aquella industria, que unas veces se limita á la simple construccion de muebles, y otras se extiende á su venta en tiendas. En tal supuesto, los que se hallan en este último caso pasan á la cuarta clase, formando gremio con los almacenistas de muebles de lujo; en tanto que los que solo tienen taller para la construccion de estos, descienden á la sexta clase. Es pues necesario que se distingan bien estos dos casos, con el fin de que las clasificaciones correspondan exactamente á los hechos, y no causen perjuicios.

Con arreglo á la anterior tarifa, correspondian á la tercera clase los mercaderes de bacalao y géneros ultramarinos, y las administraciones han debido matricular en ella á todos los que vendan azúcar, canela, café y cualquiera otro género de especias. Esto ha sido un manantial de altercados entre la Administracion y los contribuyentes, por ser costumbre que las tiendas de comestibles, y aun las abaceras, vendiesen por menor dichos artículos en cantidad sumamente reducida. Por la nueva reforma se les baja á la quinta clase, con tal que la venta sea por menor; y si bien es cierto que en virtud de esta novedad pagarán menos, la Direccion cree que esto se suplirá en el aumento de los contribuyentes que ahora no se retraeran de ser inscritos en dicha clase. Al intento se hace preciso que V. S. adopte las medidas que están á su alcance para admitir un pleno convencimiento de los que han de ser colocados en la clase quinta, sin perder de vista que en muchas tiendas de ultramarinos y comestibles se expone aceite por mayor y algunos otros artículos que les deben hacer subir á clase mas alta.

La clasificacion de los hornos para cocer pan ha sido tambien alterada, acomodándola al diferente carácter de esta industria, para que haya la debida proporcion entre los que se ocupan en ella, no creyendo necesaria ninguna otra advertencia especial.

Por la nueva tarifa se concede á las abaceras que puedan vender azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella se expenda por onzas, y estas en pequeñas porciones que no sean al peso. Es preciso que se haga una investigacion detenida para evitar que se abuse de esta concesion que se otorga á las clases mas menesterosas.

La misma advertencia hace á V. S. la Direccion respecto de la venta del bacalao en puestos, que, segun la nueva tarifa, han de contribuir en la séptima clase. En esto, si bien en beneficio de las clases pobres que consumen dicho artículo se altera la regla general de que correspondian á la quinta clase los que vendan géneros ultramarinos, es con la precisa condicion de que el bacalao haya de expenderse en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo, pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes entonces corresponderán á dicha quinta clase.

Tambien se concede á los alpargateros y abarqueros que puedan vender cáñamo y lino rastrellado en cantidades que no excedan de arrolla, siempre que lo efectúen en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio. Cuando así suceda, solo se les exigirá la cuota de tales alpargateros ó abarqueros; pero si la venta excediere de aquel límite, serán clasificados como tentantes de lino y cáñamo, segun la tarifa segunda, pagando la cuota de esta clase, y no la de aquellos oficios; si venden en dos distintos puntos, quedan sujetos á las reglas generales del art. 7.^o

Los plateros, cordoneros, galoneros, pismamanos y algunos otros descienden de clase cuando ejercen su arte ó oficio en portal y no en tiendas. Mas para aplicar esta tarifa á V. S. comprobar bien los que se hallan en el primer caso, y los que están en el segundo, á fin de que no disfruten estos el beneficio que solo corresponde á aquellos.

De las alteraciones referentes á la tarifa núm. 2.^o una pequeña parte son de mera redaccion, como muchas de la tarifa primera; y siendo su fin aclarar el concepto, no exigen ninguna observacion.

Respecto de las demás, observará V. S. desde luego que los gremios de banqueros y comerciantes han sido amalgamados en uno solo para evitar los inconvenientes que se han suscitado con las clasificaciones de una y otra profesion. Ahora será mas fácil este trabajo, libre ya de las dificultades de los años anteriores, y solo resta que esa oficina haga uso de los medios que tiene á su alcance para que lleguen en dicho gremio todos los que deban constituirlo.

Los fomentadores de pesca quedan sujetos á una cuota uniforme: sin consideracion á la base de poblacion en que se ejerza esta industria. Por lo tanto, si en esa provincia hubiese algun establecimiento de esta clase, satisfará desde el año próximo la nueva cuota que se designa.

La Direccion encarece á V. S. la necesidad de que se evite todo abuso á favor de la concesion hecha á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albitaires, herreros y carreteros, todos los cuales pueden vender los granos que reciben en pago de sus servicios sin ser considerados como especuladores.

Conviene que examine V. S. cuidadosamente si alguno adquiere granos por otro concepto, para que en este caso sea matriculado como especulador; y para evitar dudas se advierte que la exencion solamente alcanza á las profesiones y oficios expresamente declarados.

En los procedimientos hace á V. S. respecto á los dueños ó arrendatarios de molinos de harina, á los tahoneros y pañaderos que eviten y vendan cereales, á fin de que solo disfruten la exencion que se les concede cuando el número de cabezas no exceda del límite marcado.

Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que se les prescribe, aunque los destinen para su servicio esclusivamente.

Por la nueva tarifa han sido resueltas las empeñadas cuestiones suscitadas acerca de las asociaciones de barqueros matriculados de marion, las cuales quedan exentas de la contribucion, aunque se ocupen en la carga y descarga de los buques. Del mismo beneficio gozan los pescadores, con tal que hagan la venta de la pesca en las barcas ó en las playas ó muelles, pero no si lo ejecutan en otros puntos.

Respecto de prestamistas, tendrá V. S. muy presente que esta industria solo es materia de la imposicion cuando esta localizada, por decirlo así, en casas ó establecimientos designados para este fin con muestras ó otros signos exteriores, ó por medio de anuncios al público.

Para que pueda tener lugar la baja de cuota por suspension de los trabajos en las fabricas de harina, examinará V. S. si procede de la causa expresada en la tarifa, sin olvidar que por ninguna otra parte concedería esta oficina.

Se hace también la atencion de V. S. sobre la necesidad de que se averigüe el número de caballerías que se ocupan en el servicio de las diligencias, supuesto que las empresas han de contribuir por las que sean de su pertenencia.

Por último, la Direccion advierte á V. S. que si en algun establecimiento industrial ó comercial hubiere carros, galeras, carretas ó carretillas de transporte, debe exigirse la cuota marcada en la tarifa, aunque se hallen destinados al servicio de sus dueños.

La tarifa número 3.^o ha sido renovada en su totalidad, y por consiguiente, las matriculas del año próximo serán formadas con entera arreglo á la de 20 del corriente, en que, como V. S. observará, se han aumentado varias de sus partidas. Una de las atenciones de V. S., es adquirir exacto conocimiento de los establecimientos de tintes y blancos, por si contienen prensas ó máquinas que independientemente deben contribuir, y por sí, ademas de funcionar en el servicio de sus propios dueños, se hacen operaciones para diferentes personas, pues en este caso han de exigirse por completo las cuotas designadas en la tarifa.

Asimismo cuidará V. S. de que se averigüe con toda escrupulosidad los establecimientos fabriles de cualquiera clase que tengan talleres para recatiponar las máquinas, herramientas ó instrumentos de su propio uso, para que paguen la cuota correspondiente á tenor de la nota fijada en la citada tarifa; debiendo exigirla enteramente si se hace de ellos otro uso, es decir, para establecimientos ó personas extrañas.

Tambien es necesario que se tengan en cuenta las dos notas

estampadas al final de la sección ó capítulo respectivo á las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo.

Y finalmente, la Dirección recomienda á V. S. el puntual cumplimiento de las demás notas que contiene la misma tarifa, y la encarga que se pida una visita por los inspectores á las fábricas de fundición, talleres de construcción, fabricas de curtidos y demás establecimientos fabriles, pudiendo asesorarse, si lo creen necesario, de una persona que en la materia de la nota examinaran escrupulosamente el trabajo de los artes y procesos y los diferentes talleres que forman, así como las circunstancias en que deba aplicarse lo que dispone la misma tarifa y que no que aparezca al pie de esta tarifa, para que en ningún caso se conceda la hoja sin que resulten bien comprobados los hechos.

De las alteraciones introducidas en la tabla de exenciones ninguna es tan importante como la relativa al párrafo 22. Por ella dejan de estar exceptuados de la contribución los fabricantes de tejidos con un solo telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos si los llevan de su cuenta; los de lonas y lonetas, cables, jarcias ó sogas para las naves, y los demás enumerados en la tabla de 1850. Ahora solo se exceptúan los que detalladamente expresan los cuatro casos comprendidos en el nuevo párrafo 22, y todos los demás deben ser matriculados y pagar lo que corresponda. En este supuesto, es del mayor interés que se forme con toda escrupulosidad y esmero un padrón de todos aquellos que han de aumentarse en la matrícula de 1853 por no disfrutar ya la antigua exención, y si para tan importante servicio los agentes investigadores no fuesen suficientes, comisionará V. S. á otros empleados de la Administración, combinando de tal modo la distribución de los trabajos, que queden terminados en todo el mes próximo, ó cuando mas tarde á principios del siguiente, para que no sufran retraso las operaciones sucesivas.

Si á pesar de cuanto queda manifestado se ofreciesen algunas dudas que pudieran retrasar la puntual ejecución de los matrículas, las consultará V. S. sin pérdida de tiempo. Pero la Dirección no concluirá sin recomendar á V. S. eficazmente: primero, que inculque á los Alcaldes la necesidad de que haya la mas religiosa escrupulosidad en el desempeño de los trabajos que se les confian; y que en cuantos casos se falte á la ley, tanto por ellos como por los industriales, proponga y pida V. S. la imposición de las penas prescritas; y segundo, que entere á los agentes investigadores de cuanto deben saber para la puntual observación de sus deberes.

Dal' recibo de esta circular espera la Dirección aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1852.—El Conde de Canga Argüelles.—Sr. Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincos del Estado de la provincia de.....

La precedente circular se inserta en el Boletín oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia se enteren de las aclaraciones que se hacen y se arreglen á ellas al formar las matrículas para el año de 1853; previniéndoles que inmediatamente den principio á la formación de los censos y clasificación de las cuotas, arreglándose en un todo á lo prevenido en la ley de subvención y rectificación de la misma y sus tarifas que comprende la Real orden de 20 de Octubre inserta en el Boletín oficial de 29 del mismo mes. Preparados los trabajos en la forma prescrita cuidará la Administración de comunicarles muy en breve los recargos fiscales y municipales á fin de que el día 30 de Noviembre se presenten las matrículas en esta Administración de mi cargo, Leon á 6 de Noviembre de 1852.—Mariano Torregrosa.

Núm. 523

D. Blas María Alonso Rodríguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico que con la presente se publica y queda del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue.

Real orden. «Como pudieran suscitarse dudas acerca del modo de formalizar el pago de la correspondencia oficial que reciben las dependencias de

este Ministerio. S. M. (Q. D. G.) se ha servido declarar que las cuotas que han de formar los encargados de recibirlas, con arreglo á la disposición tercera de la Real orden de diez de Setiembre último, se pague á los respectivos Administradores de correos, quienes al liquidar el ingreso de su importe como tal, al efecto, las entregarán en las cajas del Tesoro, por vía de quita que expedirán las Administraciones de Contribuciones indirectas, y recogerán los Administradores de correos cartas de pago para unirías á las copias de Rentas públicas, con arreglo á la práctica adoptada por el Ministerio de Hacienda. Madrid veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Gonzalez Romero.»

Y en su vista la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado, que para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio de la misma y demás efectos consiguientes, se inserte en los Boletines oficiales de las provincias. Y á este fin espido la presente. Valladolid y Octubre veinte y nueve de mil ochocientos cincuenta y dos.—Blas María Alonso Rodríguez.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber: que en virtud de despacho exortatorio del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de Madrid, cometido á este Juzgado, se venden, á voluntad de su dueño, y en pública subasta, las casas radicantes en esta ciudad, cuyos sitios, números, renta y su capitalización al seis por ciento son los siguientes.

	Renta anual	Capitalizacion
1.ª Una casa calle de Revilla núm. 20.	400	6.666
2.ª Otra id. calle de Sta. Cruz núm. 9.	600	10.000
3.ª Otra en la misma calle número 7.	750	3.600
4.ª Otra á la cuesta de Castañón núm. 6.	180	3.000

Cuyo valor es el de la capitalización de su renta actual al seis por ciento que servirá de tipo para el remate. Se advierte que la casa núm. siete calle de Sta. Cruz, por estar denunciada se aprecia solo el solar que se compone de 1.200 pies superficiales que resultaron después de alineada según las ordenanzas de esta ciudad. El valor de los materiales útiles será convencional.

Las personas que quisieren interesarse en su adquisición se presentarán en este Juzgado y por el Escribania del que refrenda á enterarse de las condiciones del remate, y á hacer proposiciones en el término de treinta dias contados desde la fecha del anuncio, pasado el cual, se manifestará de nuevo el día en que haya de realizarse la subasta. Dado en Leon á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Manuel Angel Gonzalez.—Por mandado de S. Sra., Fausto de Nava.